

Oficio PRES/VG/2465/2014/**QR-048/2014**.
Asunto: Se emite Recomendación a la
Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y
Documento de No Responsabilidad al H. Ayuntamiento de Carmen.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de diciembre del 2014.

C. DR. ENRIQUE IVÁN GONZÁLEZ LÓPEZ,
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.
P R E S E N T E.-

C. MTRO. JAKSON VILLACÍS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **QR-048/2014**, iniciado por **Q1¹ y Q2²**, en agravio propio.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Q1 y Q2, medularmente manifestaron en su escrito de queja de fecha 07 de marzo del actual: **a)** Que el día 04 del mismo mes y año, alrededor de las 23:30 horas se encontraban en la calle 22 de la colonia Centro de Ciudad del Carmen, específicamente en el área designada para la prensa, a fin de cubrir

¹ Q1, es quejoso y agraviado.

² Q2, es quejoso y agraviado.

el desfile del carnaval, llevando consigo dos mochilas color negro, en cuyo interior había diversos artículos entre ellos destacan los siguientes: una cámara de video y otra fotográfica ambas de la marca sony, llaves, prendas de vestir, etc ; cuando de pronto se les acercó una persona del sexo masculino con uniforme de protección civil del Ayuntamiento de Carmen y sin mayor explicación les ordenó que se retiraran ya que no eran periodistas, por lo que los quejoso le exhibieron sus identificaciones expedidas por el Ayuntamiento de Carmen, las cuales tiró al suelo y de forma grosera les volvió a decir que se salieran; **b)** Que empezaron a caminar y al estar sobre la plaza cívica 7 de agosto, segundos después ese mismo servidor público ordenó a elementos de la Policía Estatal Preventiva que los detuvieran, **c)** Que durante su detención fueron agredidos físicamente por los agentes aprehensores, en diversas partes del cuerpo, en el caso de Q1 lo arrojaron al suelo cayendo boca abajo, doblándole los brazos hacia la espalda, pateándolo en repetidas ocasiones en las costillas, espalda, brazos y cabeza, además de romperle su camisa; en lo que concierne a Q2 lo tiraron al suelo, y entre dos elementos de la Policía Estatal Preventiva lo sujetaban del cuello, (intentando ahorcarlo), por lo que tenía dificultades para respirar, además de patearlo en su espalda, costillas, cabeza, piernas y brazos; siendo esposados y arrojados a la góndola de la unidad (quedando boca abajo), donde continuaron golpeándolos con la culatas de sus armas de fuego en brazos, piernas y espalda; **d)** Que en ese momento les revisaron sus mochilas y sus bolsillos quitándole a Q1 dos teléfonos celulares uno de la marca Samsung modelo Galaxi 3 y (Idem) un Sony Xperia, su cartera que contenía \$ 3,000.00 M/N (son tres mil pesos), una cadena de oro, unos lentes y un reloj de la marca fossil, y a Q2 lo despojaron de un teléfono celular LG, unos lentes, un sombrero, una cadena de plata con un medallón y \$ 2,000.00 (son dos mil pesos); **e)** Que al llegar a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal los bajaron de la unidad dejándolos alrededor de una hora en el patio de dicha corporación, posteriormente los ingresaron a una celda donde estuvieron hasta las 08:30 horas del día siguiente (05 de marzo del actual), más tarde fueron certificados por el médico y posteriormente fueron presentados ante el Juez Calificador, quien les indicó que ya podían retirarse siendo alrededor de las 11:00 horas; **f)** Que durante el tiempo que estuvieron detenidos no les proporcionaron alimentos y únicamente fueron certificados medicamente hasta su salida, sin permitirles realizar alguna llamada telefónica a sus familiares, no omitiendo manifestar que elementos de la Policía Estatal Preventiva les tomaron fotografías sin su consentimiento.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja de Q1 y Q2, de fecha 07 de marzo del 2014.

2.- Acta circunstanciada de esa misma fecha realizadas a Q1 y Q2 por personal de este Organismo, en las que se hizo constar las lesiones que a simple vista se observaron en la integridad física de Q1 y Q2.

3.- Acta circunstanciada de fecha 11 de marzo del actual, en la que se hizo constar que Q1 acudió ante las instalaciones de la Visitaduría Regional de esta Comisión con sede en Ciudad del Carmen, a efectos de presentar copia de su denuncia BCH-1779/2014.

4.- Informe sobre los hechos materia de investigación rendido por el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, mediante el oficio CJ./0359/2014 de 04 de abril del 2014, suscrito por el licenciado Sergio Alfonzo Pech Jiménez, Coordinador de Asuntos Jurídicos, al que adjuntó diversas constancias entre las que destacan:

- a) Oficio de fecha 02 de abril del actual, suscrito por el C. Gabriel Enrique Ceja Ayuso, Policía de Seguridad Pública Municipal.
- b) Certificados médicos de entrada y salida practicados a Q1 y Q2 el día 05 de marzo del 2014, en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por médicos legistas adscritos a esa corporación.
- c) Oficio de fecha 02 de abril del año en curso, signado por el licenciado Víctor Gerardo Rosado Jiménez, Juez Calificador de esa Comuna.
- d) Copia de la lista de registro de personas detenidas de fecha 05 de marzo del 2014.

5.- Informe correspondiente a los acontecimientos materia de investigación remitido por el H. Ayuntamiento de Carmen, mediante oficio CEMECAR/180/2014 de fecha 29 de abril del actual, suscrito por el C. Víctor Manuel Ortiz Sánchez, Director del Centro Municipal de Emergencias Carmen, al que anexó:

- a) Oficio de fecha 02 de mayo del 2014, signado por el C. Miguel Ángel García Alanís, Coordinador Operativo de Protección Civil Municipal.

6.- Copias certificadas de la indagatoria BCH/1779/2014 radicada a instancia de Q1 por los delitos de Abuso de Autoridad, Robo con violencia y Lesiones ante el Agente del Ministerio Público.

7.- Copias certificadas del expediente BCH-1768/4TA/2014 iniciada a instancia del C. Miguel Ángel García Alanís, Coordinador Operativo de Protección Civil Municipal por los delitos de Lesiones, Robo y Daños en Propiedad Ajena, ante el Agente del Ministerio Público.

8.- Informe sobre los hechos materia de investigación rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, mediante el oficio DJ/672/2014 de fecha 02 de junio del actual, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que adjuntó:

a) Oficio s/n de fecha 06 de mayo del 2014, suscrito por el C. Leonardo Solís Cach, agente de la Policía Estatal Preventiva.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 05 de marzo del 2014, siendo aproximadamente las 00:30 horas, elementos de la Policía Estatal Preventiva detuvieron arbitrariamente a Q1 y Q2, ante la presunta comisión de faltas administrativas consistentes en escandalizar en la vía pública y adicionalmente en el caso exclusivo de Q2 también se le atribuyó realizar sus necesidades fisiológicas en la vía pública; siendo trasladados a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, obteniendo su libertad ese mismo día a las 10:00 horas, en virtud de haber dado cumplimiento a la sanción impuesta (arresto administrativo).

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En cuanto a la inconformidad de los quejosos concerniente a que momentos antes de su detención fueron agredidos verbalmente, por el Subdirector de Protección Civil de esa Comuna, quien con insultos les ordenó que se retiraran de la zona de periodistas; en atención a ello tenemos que tal acusación encuadra con la presunta violación a derechos humanos, consisten en

Ejercicio Indevido de la Función Pública, cuyos elementos convictivos son los siguientes: 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación existente entre el Estado y sus empleados, 2.- realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y 3.- que afecte los derechos de terceros.

Por su parte el Ayuntamiento de Carmen como parte de su informe remitió el oficio de fecha 02 de mayo del actual, suscrito por el C. Miguel Ángel García Alanís, Coordinador Operativo de Protección Civil Municipal, en el que niega las acusaciones realizadas por los quejosos, no obstante a ello en el contenido del mismo se advierte que efectivamente al finalizar el desfile (bando) hubo un incidente con dos personas, resultando ser los inconformes motivo por el cual con posterioridad presentó una denuncia ante el Agente del Ministerio Público, por lo delitos de Lesiones, Robo y Daños en Propiedad Ajena, radicándose la indagatoria BCH-1768/GUARDIA/2014 y de cuyo contenido se aprecia que Q1 y Q2 agredieron físicamente y verbalmente al citado servidor público.

En atención a lo antes expuesto, no contamos con elementos de prueba que nos permitan desvirtuar la versión oficial, ya que incluso las tres personas que fueron entrevistadas espontáneamente en el lugar de los hechos por personal de la Visitaduría Regional de esta Comisión, no hicieron aportación alguna a la investigación, por lo que solo contamos con el dicho de la parte quejosa, es por ello que no se reúnen los elementos constitutivos de esta voz, en razón de ello no se acredita la Violación a Derechos Humanos calificada como **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en agravio de Q1 y Q2, por parte del C. Miguel Ángel García Alanís, Coordinador Operativo de Protección Civil Municipal.

Por otra parte tenemos que la detención que fueron objeto Q1 y Q2 por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, encuadra con la presunta comisión de la violación a derechos humanos, consistente en Detención Arbitraria, cuya denotación jurídica reúne los siguientes elementos: 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, 2. Realizada por una autoridad o servidor público y 3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

Al respecto la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, como parte de su informe remitió el oficio s/n de fecha 06 de mayo del actual, suscrito por el C. Leonardo Solís Cach, agente de la Policía Estatal Preventiva, en el que argumentó que el día 05 de marzo del año curso, alrededor de las 00:30 horas, encontrándose en la calle 30 de la colonia

Centro de Ciudad del Carmen, fueron abordados dos personas del sexo masculino a la unidad PEP-271, refiriéndose a los quejosos, por personas vestidas de civil, desconociendo el motivo de la detención, solicitando el apoyo para trasladarlos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ya estando en las instalaciones de dicha corporación un policía les indicó que por instrucciones del supervisor de servicio los remitiéramos administrativamente por alterar el orden público, quedando a disposición del juez calificador.

En consecuencia, ante las versiones contrapuestas de las partes es importante puntualizar que del análisis del contenido del informe antes citado, se advierte que la autoridad fue tácita al reconocer haber privado de la libertad a los quejosos, tan es así que son ellos quienes los ponen a disposición de la autoridad administrativa tal y como se corrobora que el informe rendido por el licenciado Víctor Gerardo Rosado Jiménez, Juez Calificador de esa Comuna, en que refirió que elementos de la Policía Estatal Preventiva el día 05 de marzo del actual, a las 00:50 horas presentaron a Q1 y Q2 para su ingreso al Centro de Detención Preventiva de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, versión que concuerda plenamente con el informe rendido por el C. Gabriel Enrique Ceja Ayuso, Policía Municipal responsable del Centro de Detención Preventivo de esa Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Asimismo, en el mismo documento oficial **se aprecian algunas inconsistencias en cuanto al sustento de la detención de los inconformes**, primeramente, si bien supuestamente existió una “solicitud de apoyo” de algunas personas para trasladar a Q1 y Q2 a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no menos cierto es que **no se dejó constancia de la identidad de esta persona, es decir, no se cuenta con sus datos generales (nombre, edad, dirección, etc); así como tampoco de asentó el motivo de la detención**, resultando fundamental señalar que la autoridad no realizó alguna acción encaminada a conocer la causa que dio sustento a la detención, y por último si bien es cierto, el Bando de Gobierno para el municipio de Campeche, en su artículo 172 fracción IX, instituye que “Escandalizar en la vía pública” es una falta administrativa y que el artículo 16 constitucional señala **que además de que cuando exista un mandamiento escrito cualquier persona puede detener a un individuo siempre y cuando se encuentre en flagrancia**; hay que considerar que **de acuerdo al escenario planteado por la propia autoridad no se observa ningún medio probatorio que justifique tal circunstancia**, ya que incluso el agente aprehensor manifestó desconocer la causa de la detención, siendo éste uno de los requisitos legales de esta violación a derechos humanos; y fue hasta que encontraban en la Dirección de Seguridad Pública Municipal cuando se le ordenó por parte del escolta del Supervisor de servicio que los remitieran

administrativamente por la comisión de una falta administrativamente, en suma a lo anterior cabe señalar que las personas entrevistadas en lugar de los hechos refirieron no haber tenido conocimiento de los acontecimientos denunciados; por lo que el citado servidor público, en este caso, elemento de la Policía Estatal Preventiva, al no existir algún hecho de naturaleza administrativa o penal, desde el punto de vista estrictamente legal, no debió emprender actos al margen de la ley, es decir no debió privar de su libertad a los quejosos, constituyendo éste otro elemento convictivo de ésta afectación a derechos humanos.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, artículo 172 fracción IX del Bando Municipal de Carmen, artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y artículo 2 fracción I y 3 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche. Dichos ordenamientos establecen y regulan las causas jurídicas bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales-puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad³.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párrafo 119.

Por lo que en consideración a las evidencias antes descritas este Organismo concluye que **se acredita** la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria** en agravio de **Q1 y Q2**, por parte del C. Leonardo Solís Cach, elemento de la Policía Estatal Preventiva; ya que no existía una causa legal que justificara la privación de la libertad de los agraviados.

En relación a lo señalado por los quejosos de que al momento de su detención, fueron agredidos físicamente por elementos de la Policía Estatal Preventiva, refiriendo que *“los patearon en reiteradas ocasiones en la espalda, cabeza, costillas, brazos y piernas”*; en atención a esta acusación tenemos que tal acción de la autoridad constituye la presunta violación a derechos humanos consistente en Lesiones, cuya denotación contempla los siguientes elementos: 1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, 2. Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, 4. En perjuicio de cualquier persona.

Con respecto a esta imputación, la autoridad denunciada al momento de rendir su informe no hizo mención específica al respecto, simplemente argumentó que los agraviados fueron detenidos por personas civiles; no obstante a ello resulta importante citar las demás constancias que obran en el expediente en comento, como lo son los certificados médicos de entrada y salida practicados a los inconformes en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como las Fe de lesiones realizadas por Visitadores Adjuntos de este Organismo, en los cuales si bien es cierto se asentaron afectaciones físicas en la humanidad de los quejosos, tales como contusiones, hiperemia en antebrazos, equimosis en hombro derecho, hematoma en región occipital, escoriaciones en muñecas, entre otras; no obra ningún otro elemento de prueba a favor de los agraviados y si por el contrario contamos con documentales públicas como son el informe rendido por el licenciado Miguel Ángel García Alanís, Coordinador Operativo de Protección Civil Municipal y la denuncia interpuesta por el citado servidor público ante el agente del Ministerio Público BCH-1768/GUARDIA/2014, en las que se advierte que los agraviados estuvieron involucrados en ciertos hechos que pudieron provocarles tales afectaciones físicas, significando que en sus respectivas valoraciones médicas se hizo constar que los inconformes estaban en estado de ebriedad, adicionalmente cabe reiterar que personal de este Organismo realizó una diligencia en el lugar de los hechos logrando entrevistar a las personas, las cuales coincidieron en manifestar “no saber nada sobre los citados acontecimientos”.

Por lo que en consideración a las constancias que obran en el presente expediente de queja, tenemos que no se reúnen los elementos constitutivos de la violación a derechos humanos de Lesiones; ya que no contamos con pruebas sustanciales que nos permita aseverar de forma contundente que dichas afectaciones físicas hayan sido ocasionadas por la autoridad. En virtud de lo anterior este Organismo no acredita que Q1 y Q2 haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, por parte del C. Leonardo Solís Cach, elemento de la Policía Estatal Preventiva

No obstante a lo anterior, es oportuno mencionar que Q1 interpuso formal querrela por el delito de Lesiones (BCH-1779/GUARDIA/2014) entre otros; ante el Ministerio Público, por lo que con dicha acción quedan a salvo sus derechos como víctima del delito, para continuar con la Averiguación Previa.

En relación a lo manifestado por la parte quejosa de que elementos de la Policía Estatal Preventiva al momento de su detención les quitaron diversas pertenencias entre ellas, 3 teléfonos celulares, una cadena de oro, un dije, un reloj, un cadena de plata, un par de zapatos, así como la cantidad de \$ 5,000.00; considerando que tal denuncia encuadra con la violación a derechos humanos, denominada Robo, la cual tiene como elementos constitutivos: 1.- El apoderamiento de bien mueble sin derecho, 2.- sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley, 3.- sin que exista causa justificada, 4.- realizado directamente o indirectamente por una autoridad o servidor público.

En este sentido la autoridad señalada como responsable, en este caso la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, al momento de rendir su informe no hizo ningún tipo de pronunciamiento sobre esta imputación, resultando importante citar que las personas entrevistadas en el lugar de los hechos por personal de este Organismo, no hicieron aportación alguna a la investigación; por lo que no contamos con pruebas para acreditar que el elemento de la Policía Estatal Preventiva haya realizado la posible sustracción de dichos objetos, siendo éstos los elementos constitutivos de esta voz. Por lo que esta Comisión no comprueba que Q1 y Q2 hayan sido objeto de la violación a derechos humanos, consiste en **Robo** por parte del agente de la Policía Estatal Preventiva.

En atención a lo anterior, es importante referir que Q1 interpuso formal querrela por el delito de Robo (BCH-1779/GUARDIA/2014) entre otros; ante el Ministerio Público, por lo que con dicha acción quedan a salvo sus derechos como víctima del delito, para continuar con la Averiguación Previa.

Respecto a lo señalado por los quejosos que durante su estancia en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal no les permitieron hacer llamadas telefónicas; tal negativa presuntamente constituye la violación a derechos humanos, consistente en Incomunicación, cuyos elementos son los siguientes: 1.- Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de su libertad el contacto con cualquier persona, 2.- Realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público.

En atención a lo anterior, la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe adjuntó el oficio de fecha 02 de abril del año en curso, signado por el licenciado Víctor Gerardo Rosado Jiménez, Juez Calificador de esa Comuna en el que puntualizó **que los agraviados en ningún momento le solicitaron realizar llamadas telefónicas**, en este sentido cabe significar que no contamos con evidencia que nos permita confirmar que la autoridad señalada como responsable haya negado a los quejosos efectuar dichas llamadas, por lo que en este caso no se reúnen los requisitos de esta violación a derechos, los cuales fueron descritos en el rubro que antecede, ya que solo tenemos el dicho de la parte quejosa.

En virtud de lo antes expuesto esta Comisión no acredita que el Juez Calificador, adscrito a esa Comuna, haya incurrido en la violación a Derechos Humanos, consistente en **Incomunicación** en agravio de Q1 y Q2, atribuible a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

En relación a lo expresado por los agraviados Q1 y Q2 de que al estar en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal no fueron valorados médicamente, dicha acusación encuadra con la probable violación a derechos humanos, denominada Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad, la cual esta constituida por los siguientes elementos: 1.- Omisión de valoración médica; 2.- Realizado por personal encargado de brindarlo; 3.- A personas privadas de su libertad.

Dentro de las documentales remitidas por la autoridad señalada como responsable, se advierten los **certificados médicos de fecha 05 de marzo del actual, realizados a Q1 y Q2 por un médico adscrito a esa Dirección a las 00:56 horas (madrugada) y a las 09:50 horas** respectivamente, dando con ello cabal cumplimiento a lo que estipula el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” (Proclamado por la Asamblea General de la

ONU en su Resolución 43/173⁴; así como al artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁵.

En atención a lo anterior queda oficialmente evidenciado que los agraviados fueron valorados medicamente durante su estancia en dicha corporación policiaca, por lo que no se reúnen los elementos convictivos de esta voz, es por ello que este Organismo no acredita en agravio de Q1 y Q2, la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuible a los **elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal**.

Ahora bien, referente a que los quejosos se inconformaron por no ser puestos inmediatamente a disposición de la autoridad competente, circunstancia que podrían constituir la presunta violación a derechos humanos consistente en Retención Ilegal, cuyos elementos son 1. La acción u omisión por la que se mantiene reclusa a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, 2. Realizada por una autoridad o servidor público.

Por su parte la autoridad denunciada en su informe rendido a este Organismo, anexó los certificados médicos que le fueron practicados a los quejosos, en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en los que se asentó que fueron **efectuados a las 00:56 y 01:00 horas respectivamente**. Aunado a ello contamos con el informe rendido por el C. Gabriel Enrique Ceja Ayuso, Policía Municipal en el que refirió **que los quejosos fueron presentados para su ingreso al Centro de Detención Preventiva de esa Dirección a las 00:50 horas del día 05 de marzo del año en curso**, por los agentes aprehensores (elementos de la Policía Estatal Preventiva), con motivo de la comisión de faltas administrativas, consistentes en “escandalizar en la vía pública” y en el caso exclusivo de Q2 también se le atribuyó “realizar sus necesidades fisiológicas en la vía pública”; tal y como se corrobora con el informe del Juez Calificador y la lista de detenidos adjuntada al mismo.

Por lo que de acuerdo a las evidencias antes descritas podemos confirmar que los servidores públicos, en este caso elementos de la Dirección de Seguridad Pública (segundo elemento de esta violación) si tenían sustento legal para

⁴ Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado **con la menor dilación posible** después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

⁵ Art. 6: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

mantener a los quejosos privados de su libertad, destacándose tal y como se ha expuesto los inconformes fueron puestos a disposición del Juez Calificador de manera inmediata, por lo que no se constituye el segundo requisito fundamental para que se materialice dicha violación a derechos humanos, por lo que este Organismo **no acredita que Q1 y Q2** hayan sido objeto de **Retención Ilegal**, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

En relación a lo señalado por Q1 y Q2 que durante su permanencia en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no les dieron alimentos, tal imputación encuadra en la presunta violación a derechos humanos, consistente en Tratos Indignos, cuyos elementos constitutivos son: 1. Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano, 2. Realizada directamente por una autoridad o servidor público, o 3. Indirectamente mediante su anuencia para que lo realicen un particular.

Por su parte la autoridad denunciada al momento de rendir su informe no hizo mayor alusión al respecto, no obstante a ello se advierte que el licenciado Víctor Gerardo Rosado Jiménez, Juez Calificador de esa Comuna en su oficio señaló: "... en cuanto a los alimentos hay que considerar que los detenidos ingresaron al Centro de Detención Preventiva después de la media noche y salieron en libertad aproximadamente a las 10:00 horas, de modo que en ese lapso de tiempo no se reparte alimentos, pues el desayuno se proporcionó un poco más tarde en la mañana..." (Sic). En este sentido cabe significar que no contamos con evidencia que nos permita aseverar que la autoridad señalada como responsable haya negado de forma deliberada a los quejosos los alimentos, por lo que en este caso no se constituyen los elementos de esta violación a derechos, los cuales fueron descritos en el rubro que antecede.

En virtud de lo antes expuesto esta Comisión no acredita que elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, hayan incurrido en la violación a Derechos Humanos, consistente en **Tratos Indignos**, en agravio de **Q1 y Q2, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.**

VI.- CONCLUSIONES

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

- A) Se acredita la existencia de violaciones a derechos humanos consistentes en: **Detención Arbitraria**, en agravio de **Q1 y Q2** por parte del C. Leonardo Solís Cach, elemento de la Policía Estatal Preventiva.
- B) No se acredita las violaciones a derechos humanos consistente en: **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio de **Q1 y Q2**, por parte del C. Miguel Ángel García Alanís, Subdirector de Protección Civil del Ayuntamiento de Carmen.
- C) No se acredita las violaciones a derechos humanos consistentes en: **Incomunicación, Retención Ilegal, Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad y Tratos Indignos**, en agravio de Q1 y Q2, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Carmen.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de **Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos**⁶ a Q1 y Q2.

Documento de No Responsabilidad.-

Al H. Ayuntamiento de Carmen.

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, **se resuelve la No Responsabilidad del H. Ayuntamiento de Carmen**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que los agraviados, fueron objeto de Violaciones a Derechos Humanos, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Carmen, Campeche.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 27 de noviembre del 2014, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 y Q2, y con el objeto de lograr una reparación integral se formulan las siguientes:

⁶ Artículos 1, 113 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015 y Ley General de Víctimas.

VII.- RECOMENDACIONES

A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

PRIMERA: Tomando en cuenta la Ley de Seguridad Pública del Estado, se inicie y resuelva en base al régimen disciplinario, las sanciones y correcciones que correspondan al **C. Leonardo Solís Cach**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, por haber incurrido en la Violación a Derechos Humanos, consistente **Detención Arbitraria, en agravio de Q1 y Q2**. Teniendo en cuenta que deberá enviar como prueba el documento que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento.

SEGUNDA: Coloque en los medios de comunicación oficial de esa Secretaría de Seguridad Pública el texto íntegro del documento de esta Recomendación;

TERCERA: Capacítense a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, específicamente al C. Leonardo Solís Cach, respecto a sus funciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche para la ejecución legal de detenciones;

CUARTA: Dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que elementos de la Policía Estatal Preventiva, se conduzcan con apego al principio de legalidad y respeto a los derechos humanos, absteniéndose de realizar detenciones fuera de los supuestos legales establecidos.

QUINTA: Se instruya a quien corresponda con la finalidad de que se coadyuve en la integración de la averiguación previa BCH-1779/2014 radicada a instancia de Q1, proporcione a la Representación Social todos los datos que les requieran, así mismo se este pendiente del resultado de dicha averiguación previa, para tal efecto este Organismo inicio el legajo 1106/VD-045/2014 dentro del Programa Especial de Apoyo Víctimas del Delito, a fin de darle el debido seguimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su

cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*“Proteger los Derechos Humanos
Fortalece la Paz Social”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente **QR-048/2014**.
APLG/LOPL/CGH.